

las normas orgánicas sobre presupuesto nacional o por inconveniencia, el Gobierno ha venido objetando otros proyectos de ley enviados por el Congreso para sanción presidencial.

c) El sometimiento a la Constitución y a las leyes.

Pero la vigilancia constante que asegure el reinado del derecho no consiste únicamente en la existencia de un orden de pensamiento que favorezca el funcionamiento adecuado de las instituciones contempladas en la constitución nacional, sino también en un proceder que permita la aplicación de la constitución y las leyes.

Se encuentra aquí otro aspecto fundamental de la política del Gobierno. En su discurso de posesión el Presidente Lleras presentó el cuadro de desconocimiento de la ley a que venía acostumbrándose el país como resultado de la pretensión de los grupos de imponer a la fuerza su criterio contra las soluciones que la Nación había adoptado a través de las leyes, proceso censurable que conduce, como allí lo advirtió, a un fenómeno de indisciplina social poco propicia para la vida normal y el progreso social "Demandó también la cooperación nacional para que los gremios, las empresas, los sindicatos, los estudiantes, todos los grupos sociales, económicos y regionales, sin excepción alguna, se abstengan de recurrir a procedimientos ilegales, a las vías de hecho, a la perturbación del orden como manera de buscar una solución favorable a sus aspiraciones. El empleo de esos métodos ha venido destruyendo la disciplina social, dificulta las labores del Gobierno, causa daños, a veces muy cuantiosos, y constituye, en todo caso, una forma de ilegítima presión bajo la cual no siempre las decisiones que se toman responden al bien común.

"El Gobierno trabajará para resolver con prontitud las justas peticiones que se le dirijan y satisfacerlas hasta donde sea materialmente posible. Pero esta resultó también de mantener la normalidad y el orden jurídico. Este es uno de los más solemnes compromisos que contraje con el país durante la campaña electoral, y cada vez que la anuncié, tuve la impresión de que despertaba el apoyo fervoroso de la ciudadanía. La Nación quiere orden, desea ver al Gobierno resolviendo los problemas públicos sin el acoso enardecido de los egoísmos y comprende que la continua amenaza de recurrir a la ilegitimidad para respaldar objetivos políticos, reivindicaciones económicas o aspiraciones regionales causa por sí sola grave daño a la reputación de Colombia y a sus más vitales intereses".

LA EXCLUSIÓN DE HEREDEROS EN EL JUICIO DE SUCESIÓN

Por **Hernando Morales M.**

(Tesis sostenida en varios conceptos jurídicos)

Un punto que ha dado lugar a diversas interpretaciones e inclusive a distintas soluciones, ha sido la circunstancia frecuente de que hallándose en curso un proceso sucesorio, promovido por un heredero o en el cual se ha hecho parte éste, intervenga otro de mejor derecho, conforme a la ley sustancial, con el ánimo de excluir al que primero participó y le fue reconocida su respectiva calidad mediante auto ejecutoriado.

El primer punto consiste en saber si es factible que a un juicio de sucesión se acuda exhibiendo, por lo menos aparentemente, un título de heredero de mejor derecho, del que figura ya reconocido, con el objeto de obtener el respectivo reconocimiento. La cuestión se responde positivamente, pues el artículo 935 del C. J. preceptúa que cualquier heredero pueda solicitar la facción de inventario y avalúos, siempre que demuestre su carácter de tal y el 937 ordena la fijación de edicto emplazatorio para todos los que se crean con derecho a intervenir en el juicio, entre los cuales pueden estar otros herederos de igual o mejor derecho. A este propósito se recuerda que de acuerdo con el artículo 893 *ibídem*, no existe límite para la intervención mientras haya proceso, o sea hasta la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la participación, aunque por los efectos de la preclusión es diáfano que para que cualquier intervención surta efectos, debe realizarse con anterioridad al vencimiento del término de traslado de la partición, pues después no aparece oportunidad procesal para que se altere dicho trabajo. Igualmente se observa que quien interviene, como ocurre en todo tipo de intervención toma el proceso en el estado en que se halle, de manera que su actuación incide exclusivamente **ex nunc**.

El segundo punto, que configura el meollo de la cuestión que se examina, es conocer las consecuencias de la mencionada intervención del heredero de mejor derecho, en relación con los que habían obtenido previamente su reconocimiento. Al-

gunos consideran aplicable el principio de la exclusión automática, que privaría a aquéllos de la calidad de parte en el proceso, con fundamento en que de acuerdo con las normas hereditarias derivadas del testamento o directamente de la ley, su derecho prevalece sobre el de quienes figuran en él que, como consecuencia, deben ser desplazados de plano, en forma explícita o al menos implícitamente.

Realmente en esta materia no aparece disposición concreta en el Código de Procedimiento Civil Colombiano. Sin embargo, de acuerdo con principios doctrinarios y jurisprudenciales puede afirmarse que la eliminación automática, desde el punto de vista procesal no existe, porque el reconocimiento que se hace del primer heredero, que en oportunidad ha aducido la prueba de su calidad, está ejecutoriado cuando aparece el segundo, de modo que no es posible borrarlo por el reconocimiento posterior en favor del nuevo heredero, pues, por un lado, las providencias judiciales producen todos sus efectos mientras no se revoquen o se reformen, lo cual no puede ocurrir sino a través de los recursos pertinentes, y por otro, no siendo ilegal el primer reconocimiento, es imposible desconocerlo con aplicación de la teoría sobre autos ilegales, es decir, lo que los autores denominan antiprocesalismo (G. J. XLIII, pág. 631). Esta teoría tiene efectos cuando un auto no se amolda al marco del procedimiento que lo prescribe, siempre que haya oportunidad dentro de los cauces procesales para que el Juez provea en sentido distinto y reconozca el error precedente, lo que no significa que los Jueces puedan revocar oficiosamente o a petición de parte una providencia firme. Y como el auto que hizo el primer reconocimiento era legal en el momento en que se produjo, ya que se fundó en las pruebas pertinentes y en esa época no aparecía en el juicio el otro heredero que se dice de mejor derecho, es lógico que no hay pie para aplicar la susodicha teoría.

En síntesis, el auto que reconoce un heredero de mejor derecho después de estar firme el que reconoció uno de inferior categoría hereditaria no puede excluir, procesalmente hablando, al primeramente reconocido, pues atentaría contra la ejecutoria del anterior, que es uno de los puntos cardinales en que se apoya el procedimiento civil y una de las garantías que tienen las partes de que su situación en el juicio no esté variando permanentemente. Antiguamente se hablaba del auto ejecutoriado ley del proceso, pero en la actualidad este planteamiento se encuentra atenuado por la tesis del antiprocesalismo, la cual, como he dicho, no juega ningún papel en el caso. Es tan importante la ejecutoria, desde el punto de vista procesal, que la propia Corte en la sentencia referida que reconoce el antiprocesalismo dice:

“En consecuencia, el Juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado (sal-

vo si se decreta la nulidad de la actuación), no a causa de que por su ejecutoria se convierta en ley del proceso (anoto que en este punto la Corte implícitamente se refiere al antiprocesalismo), sino porque el procedimiento es una relación en movimiento integrada por una sucesión de actos encaminada a la obtención ya dicha de un acto jurisdiccional, el cual, es al mismo tiempo, se repite, fin del proceso y estructura de él. Si fuese posible estar retrayendo la actuación, se desvirtuaría el sistema preclusivo que configura entre nosotros el procedimiento civil”.

Entonces es necesario delucidar, qué situación se presenta con el reconocimiento del heredero de mejor derecho efectuado después de estar firme el reconocimiento de un heredero de inferior categoría. Me parece que habiéndose reconocido a éste “sin perjuicio de terceros”, es posible como se anticipó, realizar el segundo reconocimiento, porque quien lo pide aduce pruebas de un interés jurídico en la sucesión que no se puede desconocer, máxime tratándose de un juicio universal, en el cual debe liquidarse la totalidad del patrimonio del causante entre quienes demuestren ser reconocidos por la ley para participar en la liquidación y distribución.

Pero como el que pretende el segundo reconocimiento puede tener pruebas que requieran controversia por quien fue primeramente reconocido, los efectos sustanciales de los dos reconocimientos no pueden producirse sino después de que haya habido oportunidad de controvertir tales pruebas y de debatir las cuestiones legales pertinentes. Por esta razón, después del segundo reconocimiento, el primero continúa vigente hasta que llegue un momento procesal en que explícita o implícitamente se defina cual es en realidad el heredero de mejor derecho, llamado a recibir los bienes del causante en forma inmediata y a responder de sus deudas.

Ese momento, dentro del juicio de sucesión, no está fijado sino para el caso en que se solicite el decreto de posesión efectiva de la herencia, pues perentoriamente el Art. 951 del C. J., dice que si tal solicitud se hace “por alguno o algunos que pretendan excluir a otros de la representación de la herencia, el decreto no se dicta sino previos los trámites de una articulación, en favor de quienes, conforme a las pruebas que se aduzcan, sean los llamados a suceder inmediatamente al difunto, sin perjuicio de que el excluido o excluidos puedan hacer valer sus derechos en juicio sobre petición de la herencia”.

“De modo que esta norma consagra tres principios que es menester destacar: a) Que dentro del juicio de sucesión es posible debatir lo relativo al mejor derecho de dos o más herederos, siempre que se solicite el decreto de posesión efectiva por alguno que pretenda excluir a otro; b) Que este debate implica término de pruebas, es decir, que no se decide de plano,

por lo cual entroniza un trámite incidental; y, c) Que la decisión sobre el particular no es definitiva, pues el excluido puede hacer valer sus derechos posteriormente en juicio ordinario de petición de herencia.

Lo anterior implica necesariamente que el segundo heredero reconocido no elimine al primero, por el simple hecho del reconocimiento, pues si la eliminación se produjera no habría dos o más herederos tratando de excluirse en el momento en que se solicita por uno de ellos o por todos la posesión efectiva de la herencia. Se comprende que si la exclusión ocurriera simultáneamente con el reconocimiento del segundo heredero, no habría dos de ellos que estuvieran discutiendo su mejor derecho cuando se propone la posesión efectiva. La posibilidad legal de que se controvierta entre varios herederos este punto, presupone que todos sean parte en el juicio, o lo que es igual, que no se haya excluido al primeramente reconocido. Existe, pues, la posibilidad de reconocimientos sucesivos y no de eliminación automática.

Mas como el decreto de posesión efectiva no constituye una etapa forzada dentro del juicio sino meramente potestativa, ya que el Art. 950 del C. J. emplea la expresión "pueden los herederos" pedirlo, debe establecerse qué sucede cuando éstos no solicitan el decreto y se encuentran en la situación de debatir lo relativo al mejor derecho hereditario.

En este caso consideramos que la cuestión se presenta con motivo de la partición de bienes, pues el partidor se verá abocado a una duda, que es la de saber cuál de los dos reconocimientos prevalece, a fin de hacer la respectiva adjudicación. Por este motivo el partidor puede plantear al Juez dicha duda, a fin de que éste, previo el trámite incidental organizado por la ley, la decida y pueda proceder de conformidad. Pero si el partidor no formula la duda porque considera que está en capacidad de resolver el punto, se abre el campo a las objeciones a la partición por quien de hecho quede excluido, lo que determina también el incidente, a fin de resolver lo pertinente.

Desde luego, sila duda ha sido resuelta por el Juez, no se ve inconveniente en que el punto pueda ser propuesto de nuevo como objeción por quien fue eliminado por el partidor, ya que esta eliminación no asume carácter jurisdiccional, ni es definitiva, pues las dudas no las proponen las partes y son definidas por auto interlocutorio, mientras que las objeciones a la partición si no prosperan se resuelven por sentencia, o de lo contrario por auto, mas en este caso, la sentencia que aprueba la cuenta es posible impugnarla con los argumentos que dieron margen a las objeciones.

Claro que todas estas modalidades tampoco impiden el juicio de petición de herencia, que luego pueda entablarse por el excluido.

Es pertinente expresar por último, que el caso contrario, o sea que un heredero de inferior derecho pretenda inmiscuirse en el juicio de sucesión adelantado por quien legalmente aparece como heredero de calidad superior, procede plantearlo solamente en juicio ordinario que pretenda la declaración de que el actor tiene un título prevaleciente sobre el que ostenta quien fue reconocido en el juicio de sucesión, con fundamento en que las pruebas aducidas para ello son aparentes o falsas o en que la aplicación de la ley que se hizo actuar está viciada. En efecto, debe predominar la situación procesal firme del beneficiario por las mismas razones apuntadas al tratar antes el tema de las providencias ejecutoriadas, a más de que el juicio de sucesión no busca discutir el carácter de heredero, salvo el caso de quien ostenta título hereditario superior, que parece haberse delucidado.

